



**Ayuntamiento XXX
(León)**

Asunto: Plazas de limpiadora de las escuelas, auxiliar administrativo y operario de servicios múltiples / Falta de convocatoria.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **404/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hace alusión a la falta de convocatoria, para su cobertura legal, y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, de las plazas de limpiadora de las escuelas, auxiliar administrativo y operario de servicios múltiples.

Con fecha 6 de mayo de 2019 se solicitó información a ese Ayuntamiento, trámite que fue cumplimentado mediante escrito de 21 de mayo de 2019. En dicho escrito nos puso de manifiesto que *“le comunico que el Secretario titular de la plaza, XXX, se encuentra de baja. En todas las convocatorias a las que hace alusión ha estado como titular de la plaza y garante de la legalidad, por lo que será él quien le pueda aportar a su reincorporación los detalles de las mismas. Así mismo, le indico que, en el caso de la limpiadora de las escuelas, ya no tiene relación laboral con este Ayuntamiento”*.

Posteriormente, y en concreto con fecha de salida 15 de julio de 2019, se remitió un escrito al reclamante en el que le solicitábamos información adicional y le indicábamos que, en el caso de que transcurrido el plazo de 15 días no nos la hiciera llegar, se procedería a archivar la queja presentada. Transcurrido el citado plazo sin que dicha información adicional hubiera sido remitida, y de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 2/1994 del Procurador del Común, se puso en su conocimiento, mediante escrito de 11 de septiembre de 2019, el archivo del expediente.

Sin embargo, mediante comunicación de 16 de noviembre de 2019 nos indica el autor de la queja que *“le reitero la solicitud (...) y proceda a continuar con la queja (Q-404) y que se lleven a cabo los trámites que correspondan para que por el Ayuntamiento de XXX se cumplan con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la provisión de sus puestos de trabajo, cubiertos de forma arbitraria desde hace años”*.



Por lo demás, tuvimos conocimiento de que el Secretario titular de la plaza, XXX (que se encontraba de baja en la fecha de su informe de 21 de mayo de 2019), tenía destino en otro Ayuntamiento desde octubre del pasado año, y que actualmente presta servicios en el Ayuntamiento de XXX un Secretario “con carácter interino”.

A la vista de las alegaciones del autor de la queja, con fecha 24 de marzo de 2020 comunicamos a V.I que se procedía a la reapertura del expediente, y le reiteramos nuestra solicitud de información. Sin embargo, en su escrito de fecha de entrada 13 de mayo de 2020 se limita a darnos traslado del Auto del Juzgado de Instrucción nº1 de León, de XXX, en cuya parte dispositiva se decreta el sobreseimiento provisional de la causa (si bien es cierto que en dicho Auto solamente se declara que *“en lo que atañe a la contratación el auxiliar administrativo, operario de servicios múltiples y servicio de limpieza, no se aprecian irregularidades con relevancia penal, en los nombramientos o en el contrato menor de limpieza”* y no se pronuncia, como no podía ser de otra manera, sobre la posible existencia de irregularidades de carácter administrativo).

Posteriormente, y a la vista de la respuesta municipal, se solicitó nuevamente información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas. En concreto: 1.- Si, tal y como nos indicaba en su escrito de 21 de mayo de 2019, *“la limpiadora de las escuelas ya no tiene relación laboral”* con ese Ayuntamiento. 2.- La clase de contrato laboral (contrato de interinidad por vacante, etc.) del auxiliar administrativo y del operario de servicios múltiples, y en el supuesto de que se hayan realizado con el auxiliar administrativo y/o con el operario distintos contratos laborales, tanto la clase de contratos, como la duración de los mismos, adjuntando copia de todos ellos. 3.- Las razones por las cuales no se ha procedido, en su caso, a la convocatoria de los procesos selectivos a que se refiere la reclamación, y previsiones existentes al respecto.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual nos confirma que, efectivamente, *“la limpiadora de las escuelas ya no tiene relación laboral”* con ese Ayuntamiento. A continuación se hace referencia en el informe a las plazas de auxiliar administrativo y operario de servicios múltiples, en los siguientes términos:

A.- Auxiliar Administrativo.

Se adjunta un contrato de trabajo de duración determinada (interinidad) con XXX en cuya cláusula tercera figura *“La duración del presente contrato se extenderá desde 12.05.03 hasta LA COBERTURA DEFINITIVA DE LA PLAZA”*.

B.-Operario de Servicios Múltiples.

Entre otros antecedentes, se adjunta un contrato de trabajo temporal con XXX en cuya cláusula tercera se indica *“La duración del presente contrato se extenderá*



*desde 07/09/16 hasta FIN SUSTITUCIÓN”, así como un “Anexo a contrato de interinidad a jornada completa celebrado en fecha 07.09.2016” en el que el Alcalde y el trabajador XXX “Comunican al Jefe del Servicio Público de Empleo de León que ambas partes acuerdan, a partir del 14.06.2017, que la duración del contrato especificada en la cláusula tercera del contrato se verá modificada pasando a ser: - **HASTA COBERTURA DE PLAZA”.***

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida debemos comenzar haciendo referencia al Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada. El artículo 4.1 del citado Real Decreto establece que el contrato de interinidad se podrá celebrar para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, y el artículo 4.2 b) añade que, en los procesos de selección llevados a cabo por las administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

La normativa específica a la que se refiere el artículo 4.2 b) del Real Decreto 2720/1998 es precisamente el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho precepto legal, en la misma línea que el artículo 70 del antiguo Estatuto Básico del Empleado Público, señala que las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. Concluye dicho precepto indicando que, en todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

Por lo demás, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es constante respecto a la aplicación a los contratos de interinidad por vacante del límite de tres años previsto en el artículo 70 tanto del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, como del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de junio de 2018, de conformidad con la cual *“Ese límite de tres años es el que hemos aplicado, precisamente, a los contratos de interinidad por vacante, por ejemplo en sentencias de 15 de mayo de 2013 (...) 5 de febrero de 2018 (...), en base a que el*



artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público (tanto de la Ley 7/2007 como del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) dice que la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar debe desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años siendo esta la referencia, por tanto, para aplicar los artículos 4.1 y 4.2.b del Real Decreto 2720/1998”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 Febrero de 2018 (citada por la de 11 de junio) es concluyente cuando afirma que “una vez que existe una vacante y se cubre mediante un contrato de interinidad, ello obliga a incluir la plaza en la siguiente oferta de empleo público y a ejecutar la misma en los tres años siguientes”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de mayo de 2013 (también citada por la de 11 de junio, y además, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014) señala de forma muy clara que *“en el caso de una contratación por interinidad, la vacante, si no figura ya incluida en una oferta de empleo público anterior, habrá de incluirse en la del año natural siguiente (...) No hay que olvidar que se trata de plazas fijas, incluidas en la relación de puestos de trabajo, que no obedecen a obra o servicio concreto u otra causa distinta de temporalidad. Si la Administración desea mantener las mismas cubiertas, ha de hacerlo mediante los procedimientos reglamentarios y no mediante contrataciones temporales precarias. La interinidad por vacante es única y exclusivamente una solución temporal, por el tiempo necesario para la cobertura legal de la plaza”.*

En la misma línea añade la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de febrero de 2018 que *“La Administración puede optar por no incluir la plaza en la oferta de empleo público, dejando la misma sin cubrir, pero en tal caso tampoco puede optar por cubrirla mediante un contrato de interinidad, porque con ellos se incurre en un fraude de Ley y se estaría haciendo un uso irregular y excesivo de una contratación temporal sine die”.*

En definitiva, y de conformidad con lo expuesto, ninguna duda ofrece que, en virtud de dos contratos laborales temporales (contrato de interinidad por vacante), dos empleados de ese Ayuntamiento está prestando servicios como auxiliar administrativo desde el 12 de mayo de 2003 (durante más de 16 años), y como operario de servicios múltiples desde el 14 de junio de 2017, sin que por parte de esa Entidad local, en principio, se hayan incluido las plazas en la oferta de empleo público. Por lo tanto, y si resulta de interés para la misma mantener la citadas plazas cubiertas (como parece deducirse de su informe), debe procederse a la inclusión de las mismas en la próxima oferta de empleo, y a la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos, ya que en otro caso, como dice nuestro Tribunal Superior de Justicia, se estaría *“haciendo un uso irregular y excesivo de una contratación temporal sine die”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que a los contratos de interinidad por vacante se aplica el límite de tres años a que se refiere el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.-Que se proceda a incluir las plazas de auxiliar administrativo y operario de servicios múltiples en la próxima oferta de empleo público, y a convocar, posteriormente, los correspondientes procedimientos selectivos para la cobertura de las mismas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López